000602/2023

Comodoro Rivadavia, tres de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 602/2023.**

I. La demandada en el punto VII de su escrito (ID 2056138) se opone a la producción de la prueba ofrecida por la actora (ID 1456957) Puntos A) Informativa incs. I y II ítems a), b), c) y d); y B) Testimonial. Al pedido de prueba Informativa –Punto A) inc. I- porque se pretende prueba del derecho vigente a nivel local, cuando el derecho no es un hecho y se presume conocido desde su publicación en el Boletín Oficial, con lo cual considera que no corresponde que las partes realicen actividad probatoria a fin de probarle al Juez la normativa vigente; y al -Punto A) inc. II ítems a), b), c) y d)- informativa complementaria sobre los hechos constatados en el acta, porque no corresponde, toda vez que al tratarse de un instrumento público, por el principio de incolumnidad formal (art. 297 del C.C.C.) no corresponde que se le exija al oficial público que lo emitió ratificar el mismo, ya que la ley les prohíbe contradecir, variar y alterar su contenido. Agrega que la falsedad del instrumento público debería ser probada mediante la acción específica de impugnación que establece la ley, que es la redargución de falsedad. También se opone a la prueba testimonial –Punto B)-, dado que bajo la cita genérica de su derecho de defensa pretende eludir las consecuencias del incumplimiento de haber redargüido de falsedad en tiempo y forma el instrumento público donde se constató la infracción.

Corrido traslado, la actora no contesta.

II. En forma liminar hemos de señalar en cuanto a la admisibilidad y pertinencia de la prueba, que el art. 368 del C.P.C.C. establece que no podrán

producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos, entendiéndose por prueba inadmisible aquella que está expresamente prohibida por la ley o cuando la ley prohíbe indagar el hecho en sí, cualquiera sea el medio probatorio propuesto. Es improcedente o impertinente la prueba que no se refiere a los hechos articulados o controvertidos por las partes.

También se ha determinado en cuanto a las facultades del juez, que el magistrado puede desechar la prueba (confesional, documental, informativa, testimonial) cuando corrobore su inadmisibilidad específica, o cuando fuere manifiestamente improcedente, superflua o meramente dilatoria.

La inadmisiblidad de la prueba debe estar acompañada de la nota distintiva de ser manifiesta, debiendo circunscribirse su rechazo a dichos supuestos pues en caso de duda, debe estarse a su admisión sin perjuicio de la facultad del juez de apreciar en definitiva la misma en la oportunidad de dictar sentencia (Cfme. Palacio. Alvarado Velloso. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y explicado jurisprudencialmente. Tomo 8°. Págs. 54 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Bajo estas premisas corresponde examinar la oposición de la demandada a la producción de la prueba informativa y testimonial.

Los hechos constan en el escrito "Reformula escrito de inicio por error material involuntario" y “Amplía Recurso Contencioso Administrativo” (ID 1277272 e ID 1456957).

En cuanto a la prueba informativa –Punto A)- debe hacerse lugar a la oposición, teniendo en cuenta que se solicita que la Subsecretaría de Transporte y al Concejo Deliberante de la Municipalidad de esta ciudad que informe y remita copia autenticada de toda la normativa y reglamentación del servicio de transporte privado a través de plataformas digitales y en caso de no existir reglamentación/normativa sobre el “Servicio de Transporte Privado a través de plataformas digitales”, indique dicha situación.

El derecho no es objeto de prueba; el derecho lo debe conocer el juez (iura novit curia), y aunque las partes lo invoquen mal, el juez, advertido de lo que se discute, según los hechos que son expuestos y la pretensión que se quiera hacer valer, aplicará el derecho que fuere pertinente.

Así, calificado doctrinario ha dicho: “El derecho, por vía de principio, está excluido de la actividad probatoria; sobre la base de presumirlo conocido por quien lo debe aplicar. Existe un deber del oficio, que impone a los jueces la obligación de pronunciamiento aún frente a la oscuridad o silencio de las leyes.” (Cfme. Gozaíni “Curso Derecho Probatorio Materiales”).

Ello así, el Derecho es omnicomprensivo, y en este aspecto refiere no sólo a las normas materiales, sino también las procesales y las que estructuran y conforman la totalidad del ordenamiento jurídico. Este derecho interno, son leyes, decretos, ordenanzas, circulares, actos administrativos, resoluciones, etc. cada una es un derecho en particular y, si aplicáramos el principio de exclusión probatoria a todas estas expresiones, podría –cambiando lo que se debe cambiar-, cercenarse la finalidad de seguridad jurídica prevista en la razón esencial de la regla.

La debida parcelación de las normas puede incorporar respuestas a este problema.

En primer término, de acuerdo con el artículo 5º del Código Civil y Comercial de la Nación, "las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen" Entonces, las leyes cobran aplicación y vigencia obligatoria sin necesidad de demostrar su publicación, por la presunción del absoluto conocimiento. En cambio, las dificultades se encuentran en la publicidad de otras normas legales. Tal como se presenta el principio de la necesidad de prueba, la dicotomía se traba entre normas extranjeras y nacionales, donde sólo éstas últimas están liberadas de verificación. El planteo obliga a considerar la presunción de conocimiento de todo orden jurídico interno, entendiendo en éste, además de las leyes federales, las normas provinciales, las

ordenanzas y decretos municipales; las circulares de entidades del Estado de aplicación general y obligatoria; las disposiciones administrativas reservadas a espacios determinados, entre otras naturales de la vorágine actual que piensa que si todo no está escrito no puede ser regulado.

Por ello, no es tema de prueba por la parte, la vigencia del derecho interno, y sí actividad o iniciativa del Juez para allegarse de las constancias fehacientes de las normas invocadas. Tampoco es posible descargar en las partes, la verificación de un derecho local que, por ser interno, puede el Juez investigar con suficiencia de medios y posibilidades siempre y cuando tenga presente su iniciativa e instrucción de oficio. (Cfme. Gozaíni "Curso Derecho Probatorio Materiales", pág. 18).

En cuanto a la prueba informativa -punto A) inc. II ítems a) a d) y testimonial Punto B)- también se debe hacer lugar a la oposición; es que la actora pretende que se oficie a la Subsecretaría de Transporte, a fin de que el agente municipal/agente de tránsito que labró el acta de infracción que dio origen al proceso otorgue información que permitan individualizar al supuesto pasajero al que se hace referencia en el acta y en caso de ser identificado, peticiona en forma adicional otra prueba informativa que describe en cuatro ítems. Además peticiona, que

de identificarse al supuesto pasajero, se lo cite a que declare como testigo.

El acta labrada por el inspector de tránsito –funcionario público- en la que ha volcado su actuación, es un instrumento público (art. 289 y 290 del C.C.C.) y como tal goza de presunción de legitimidad.

Además, el oficial público no puede contradecir, variar ni alterar el contenido del instrumento público (art. 297 del C.C.C.).

Dicho artículo fija un principio esencial en materia de instrumentos público, el oficial público que lo autorizó y, en virtud de ello, le imprimió fe pública no puede posteriormente afirmar lo contrario de lo que resulta del instrumento. (Cfme. Ricardo Luis Lorenzetti "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo II, pág. 154/155).

Ergo, no se admite, la deposición del oficial o funcionario o de los testigos contra el instrumento, con el fin de resguardar la seguridad del instrumento legítimamente creado.

Por lo tanto si el actor pretendía destruir la fuerza probatoria del acta por falsedad material o intelectual, la vía idónea para hacerlo era la redargución de falsedad, hecho que en el caso no ocurrió.

En forma clara la Ordenanza Nº 5830-1/03 en su art. 37 establece: "Las actas labradas por los

funcionarios en las condiciones establecidas en el art. 35º de este Código, en las que se dejare constancia de la presencia del presunto infractor en el acto, reviste el carácter y naturaleza jurídica que el Código Civil atribuye a los instrumentos públicos, debiendo ser considerada por el juez interviniente como prueba plena de la responsabilidad del presunto infractor, ello en tanto no sean redargüidas de falsedad, y se encuentren firmadas de conformidad por aquel."

En consecuencia, advirtiendo que la oposición a la prueba tiene argumentos jurídicos que la avalan, corresponde hacer lugar a la oposición formulada por la demandada en el punto VII del ID 2056138 y en consecuencia, rechazar las pruebas ofrecidas por la actora (ID 1456957): Informativa apartado A) puntos I) y II) ítems a) a d) y la Testimonial apartado B). Sigan los autos según su estado.

III. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la presente incidencia se imponen a la actora vencida (arts. 69 CPr).

Regular los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 7, 32 in fine de la Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a la oposición formulada por la demandada en el punto VII del ID 2056138 y en consecuencia, rechazar las pruebas ofrecidas por la actora (ID 1456957): Informativa apartado A) puntos I) y II) ítems a) a d) y la Testimonial apartado B). Sigan los autos según su estado.

2) Costas de la incidencia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, conjuntamente, en el CINCO (5%) POR CIENTO, de los que resulten al momento de dictar sentencia definitiva.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 813 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS